

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE- TRANSITORIO
(ANTES- JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL)
PALACIO DE JUSTICIA, PISO 5
E-mail: j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR-CESAR

8 DE JULIO DEL 2020

Proceso: Ejecutivo

Demandante: **PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO GALERIA POPULAR NIT. 90108999-6**

Demandado: **WAFER ENRIQUE ROJANO CERPA C.C. 84.025.466**

Radicación: 20 001 40 03 008 2019 – 01358 00

Encuentra esta judicatura que mediante auto de 03 de febrero del 2020, se inadmitió la demanda de la referencia, concediendo al demandante el término fijado en la ley para que la subsanara.

Dentro del mencionado proveído, el despacho indicó que en los folios 11, 12,13 y 14 de la demanda existe una relación de cuotas de administración del año 2015 al 2019, razón por la que debía establecerse con claridad el año y el mes que se está cobrando en virtud de la respectiva liquidación de los intereses moratorios que se pretenden cobrar. Del mismo modo, le señaló a la parte demandante que en los hechos y pretensiones se debía establecer y dejar claras las cuotas de administración que se cobran, estableciendo el año y mes de cada una de ellas, así como desde qué fecha empiezan a correr los intereses moratorios.

De esta manera encontramos entonces que, al momento de la subsanación de la demanda, el apoderado demandante se limitó a corregir las pretensiones, estableciendo solamente que se libre mandamiento de pago por la suma de \$9.357.923 correspondiente a las expensas que se pretenden cobrar, aduciendo que dicho valor sería discriminado en el estado de cuenta anexado del local. Lo anterior no cumple con lo ordenado por el juzgado en el auto inadmisorio, en el sentido de que el ejecutante no se sirve establecer ni discriminar del valor total de la demanda, ni en los hechos ni en las pretensiones, cada una de las cuotas que pretenden cobrarse, ni mucho menos señala para cada una de ellas la fecha de su vencimiento, desde la cual habrían que liquidarse los intereses moratorios, al contrario omite totalmente en el numeral PRIMERO de las pretensiones cualquier pronunciamiento acerca de los intereses moratorios respecto de dichas expensas.

Corolario de lo anterior, puesto que no fue subsanada la demanda en debida forma conforme a las indicaciones y requerimientos hechos por esta célula judicial en auto de fecha 03 de febrero del 2020, se rechazará.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por no haber sido subsanada en término.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ACG

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE- TRANSITORIO
(ANTES- JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL)
PALACIO DE JUSTICIA, PISO 5
E-mail: j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR-CESAR

Firmado Por:

HENRY JACKSON ARAMENDIZ EBERLEYN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
72840936231edbc578ba22da543e3ed04a242c73da084d75edf62ba1783660e9
Documento generado en 08/07/2020 12:13:09 PM